

## Actualización de casos<sup>1</sup>

*Anexo al capítulo R. Acceso a la justicia en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (tema especial de la Lista de Cuestiones)<sup>2</sup> incluido en el Informe Alternativo conjunto sobre DESCA 2017*

### Presentación

Los casos que componen este anexo al Informe Alternativo conjunto sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) 2017, se pueden clasificar principalmente en dos bloques: a) casos sobre derechos a la salud, a un medio ambiente sano, a la educación, a la alimentación, al agua; b) otro bloque de casos más ligado a la defensa de la tierra y territorio y a la vida misma de los pueblos debido a los permisos para la construcción u operación de megaproyectos como presas, represas, proyectos eólicos o por la actividad de industrias extractivas como la minería.

A partir de los casos presentados, se podrán observar algunas tendencias:

- a) A pesar de existir sentencias que amparan a las comunidades o suspensiones dictadas por jueces federales, éstas no se han cumplido<sup>3</sup> o han tenido grandes dificultades para lograr que se cumplan, sin que el poder judicial actúe para exigir su debida ejecución e incluso con la abierta anuencia de las autoridades judiciales. El incumplimiento del ejecutivo se hace presente ya sea mediante la interposición de recursos de forma continua, el cumplimiento deficiente, y la simple inejecución de sentencias (Caso de Temacapulín; Tribu Yaqui; Comunidades Mayas contra transgénicos; Ejido de Tila; MiniNuma; Buena Vista).
- b) La exigencia del cumplimiento del derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado se ha ido desarrollando en tribunales y en varios casos ha sido ordenada una consulta. (Caso de la Tribu Yaqui; Caso Wirikuta; Caso de San Miguel del Progreso; Comunidades Mayas contra transgénicos, entre otros). Sin embargo, la ejecución de las sentencias que ordenan la consulta ha representado grandes retos para las organizaciones y comunidades afectadas ya que se encuentran en desigualdad de armas frente a la información y recursos que poseen el Estado y las empresas.
- c) Distintas autoridades responsables de violaciones a derechos humanos han utilizado una estrategia de dejar que la comunidad afectada se desgaste en litigios prolongados, y cuando éstos están en una etapa avanzada o a punto de resolverse,

---

<sup>1</sup> Como anexo al Informe Alternativo conjunto sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en México 2017, las organizaciones civiles prepararon la actualización de las fichas de casos correspondientes al Informe titulado "La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales (octubre de 2014)", disponible en: [http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA\\_MEXICO\\_Casos.pdf](http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA_MEXICO_Casos.pdf), el cual también se anexa al Informe Alternativo.

<sup>2</sup> Este capítulo se integró con los aportes de: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez; FUNDAR Centro de Análisis e Investigación, A.C.; Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan; la Oficina para América Latina de la Coalición Internacional para el Hábitat (HIC-AL); Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA); Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER); Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC); Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC); Colectivo de Abogados y Abogadas (COA); Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo; Indignación, A.C. Promoción y Defensa de los Derechos Humanos; En anexo a este Informe Alternativo sobre DESCA se incluye la actualización de las fichas de casos del Informe titulado "La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: Retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales (octubre de 2014)", disponible en: [http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA\\_MEXICO\\_Casos.pdf](http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA_MEXICO_Casos.pdf)

<sup>3</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha expresado su preocupación por esta situación, observando que alrededor de un tercio de las causas que se le sometían se referían al incumplimiento de órdenes judiciales por los funcionarios públicos, a pesar de que la Constitución mexicana sanciona claramente dicho incumplimiento. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de su misión a México, Ginebra, 27 de abril de 2017. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/35/32/Add.2](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/35/32/Add.2).

informar al Poder Judicial que han ordenado alguna acción para resolver la situación (Comunidad de Buena Vista; Colonia Ampliación Tres de Mayo; San Miguel del Progreso). Así, de ser exitosa la estrategia, se evita que el Poder Judicial sienta algún precedente en la materia. Desde luego, dichas “soluciones” no dan garantías de una solución duradera y a veces abiertamente pretenden ser acciones de corto plazo.

- d) Los avances alcanzados con algunas decisiones judiciales no han llevado a una reflexión o reforma de las prácticas violatorias de derechos por parte del Estado en todo el país. Tampoco se han traducido en políticas públicas adecuadas ni en cambios normativos ni procedimentales.
- e) Las comunidades en resistencia, activistas y organizaciones enfrentan grandes riesgos al exigir sus derechos. Esto se traduce en hostigamiento, falta de protección, violación a la integridad personal y vida, así como en la criminalización vía la apertura de expedientes judiciales por delitos tales como ataques a las vías de comunicación, ocupación de edificio público, robo agravado, etc. (Caso La Parota; Ejido de Tila; Tribu Yaqui; Comunidad de Juchitán; Comunidad Unión Hidalgo, Caso Temacapulín, Ejido La Sierrita).

<b>Relación de Anexos de Casos</b>		
<b>Caso</b>	<b>Derechos violados</b>	<b>Organización</b>
1. Mini Numa	Derecho a la salud.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”
2. “Pabellón 13” sobre pacientes con VIH, derecho a la salud y presupuestos	Derecho al más alto nivel de salud, derecho a la igualdad y no discriminación. Cumplimiento del principio de progresividad y destino de los recursos públicos.	Fundar, Centro de Análisis e Investigación
3. Comunidad de Buena Vista	Derecho a la educación.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”
4. Comunidades mayas contra transgénicos	Derechos a un medio ambiente sano. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado del pueblo maya. Afectación a una práctica tradicional del pueblo maya como la apicultura.	Indignación, MaOgm, colectivo sin Transgénicos, Greenpeace México y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos
5. Demanda colectiva contra siembra de maíz transgénico	Los Derechos difusos afectados son: Derecho a un medio ambiente sano; derecho humano e interés difuso de conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa de la diversidad biológica de los maíces nativos. Los Derechos afectados derivados de los anteriores son: Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; derechos culturales; derecho a la protección de la salud.	“Colectivas”, demanda promovida por 53 personas y organizaciones civiles, con la característica de ser todos consumidores, entre los cuales están: campesinos, intelectuales, académicos, artistas, etc.
6. Poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo. Amenaza de desalojo por la	Derechos culturales, ambientales, sociales. Derecho a la vivienda.	Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo; litigado por el Colectivo de Abogados y Abogadas; acompañado por

construcción la Presa El Zapotillo, Jalisco, México		el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC).
7. Proyecto hidroeléctrico de “La Parota”	Derecho a la tierra y el territorio. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”
8. Tribu Yaqui, oposición a la construcción del acueducto Independencia	Derecho al agua. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	CEMDA, Centro Mexicano de Derecho Ambiental
9. Colonia Tres de Mayo, Alpuyecá, Morelos	Derecho al agua, discriminación.	Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL)
10. Comunidad de Juchitán, Oaxaca, en oposición al desarrollo del proyecto eólico Fuerza y Energía Bío Hioxo	Derechos a un medio ambiente sano. Derecho a la tierra y al territorio. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	ProDESC. Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales
11. Comunidad indígena zapoteca de Unión Hidalgo en oposición a proyectos eólicos	Derechos a un medio ambiente sano. Derecho a la tierra y al territorio. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado. Derechos a la propiedad, a la información, entre otros.	ProDESC. Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales
12. Caso Wirikuta, Pueblo Wixarika	Derechos de los pueblos indígenas a la tierra y territorio. Derechos culturales. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	Centro Mexicano De Derecho Ambiental (CEMDA), Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas, A.C. (AJAGI)
13. San Miguel del Progreso-JúbaWaijín en oposición a las concesiones mineras.	Derechos a la tierra, al territorio y a su protección integral. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”
14. Ejido La Sierrita en oposición a la minera canadiense ExcellonResources	Derechos de las y los ejidatarios a la tierra, territorio y bienes naturales. Derecho a un medio ambiente sano. Derecho a la salud, entre otros.	ProDESC. Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales
15. Ejido de Tila, Comunidad indígena ch’ol, Chiapas.	Derecho a la tierra y el territorio. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado.	Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”
16. Comunidad del Coyul	Derecho a la educación.	Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”

17. Comités de Cuenca de Río Sonora (CCRS) ante el mayor desastre ambiental causado por una minera en México y las afectaciones a la salud de las comunidades	Derecho a un medio ambiente sano.	Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER)
18. Comunidad indígena de Juchitán, Oaxaca, ante la consulta indígena para la instalación del Proyecto Eólica del Sur	Derecho a un medio ambiente sano. Derecho a la tierra y al territorio. Derecho a la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado	Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC)

### 1. Caso Mini-Numa

**Organización acompañante:** Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”.  
Para mayor información: [internacional@tlachinollan.org](mailto:internacional@tlachinollan.org)

**Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial:** Comunidad indígena Na Savi, Mini Numa. Amparo 1157/2007-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo.

**Breve reseña de los hechos:** Mini Numa es una comunidad indígena Na Savi de la Montaña de Guerrero, perteneciente al municipio de Metlatónoc, uno de los considerados con mayor índice de marginación en el país. En el año 2003, la comunidad de Mini Numa se organizó para exigir la construcción de un centro de salud, la asignación de un doctor y la dotación de medicinas, ante lo desgastante que resultaba acudir a la cabecera municipal de Metlatónoc. En el 2005 la comunidad construyó su casa de salud, sin embargo la Secretaría de Salud no envió ningún personal médico. El argumento de las autoridades del estado era que la comunidad no cumplía con los Lineamientos del Modelo Integrador de Atención a la Salud (MIDAS) establecidos por la Secretaría de Salud Federal sobre total de población y distancia de otro centro de salud.

Del 2005 al 2007 se documentaron seis muertes de menores y personas de la tercera edad por enfermedades curables, así como un caso de mortalidad materna. Ante esta situación, la comunidad demandó a autoridades estatales y federales la urgencia de proveer de personal de salud a la casa de salud construida; la respuesta estatal fue la de detener las campañas de vacunación a los menores, como escarmiento. Así, en septiembre de 2007, la Comisión Estatal de Defensa de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a la comunidad.

Ante esta situación, la comunidad promovió una solicitud de amparo el 9 de noviembre de 2007 ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo, la cual quedó radicada bajo el expediente 1157/2007-II, por violación al artículo cuarto de la Constitución, debido a la falta de acceso a servicios básicos de salud en dos dimensiones; la comunidad de Mini Numa no contaba con una clínica, médico, ni medicamentos; y la falta de servicios de salud accesibles, disponibles y de calidad en la región de la zona mixteca alta en Metlatónoc. La demanda no fue admitida colectivamente sino que en representación individual por las

autoridades comunitarias; sin embargo, la resolución favorable sí incluyó efectos colectivos comunitarios y regionales.

**Decisión judicial:** Amparo concedido por el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Chilpancingo a la comunidad indígena el 11 de julio de 2008. El Juez ordenó que Mini Numa debe de contar con servicios de salud a través de una casa de salud comunitaria, médico y enfermera y un cuadro básico de medicamentos. Además a nivel regional hizo énfasis en la necesidad de contar con un centro de atención de salud que proporcione los servicios de atención primaria y media. La sentencia establece expresamente que el Estado no podría invocar motivos presupuestales para la satisfacción de los extremos anteriores, por lo que exige el cumplimiento inmediato a la resolución del amparo.

**Etaapa en la que se encuentra:** Implementación de sentencia.

En la última inspección realizada el 8 de marzo de 2016, por instrucciones del Juez Mixto de Paz del Municipio de Metlatónoc, se verificaron las condiciones de la Casa de Salud de Mini Numa y del Centro de Salud de Metlatónoc, indicándose en ambos casos que en ninguno de los espacios se estaba cumpliendo a cabalidad lo señalado en la sentencia. Sobre el Centro de Salud, la atención sólo se brindaba de lunes a viernes y seguía faltando personal especializado para atender a la población (ginecológico y pediátrico); en el momento sólo se encontraba laborando una persona encargada de la unidad de salud (médico general) y un enfermero, que no se presentaba a laborar desde inicios del mes marzo.

Respecto a la Casa de Salud, a pesar de contar con medicamentos básicos, se había señalado en el seguimiento de la sentencia que hacía falta un equipo de radiotelefonía que permitiera tener comunicación con otras clínicas, lo cual repercutía directamente en el funcionamiento adecuado del espacio; sin embargo, a pesar de instalarse este no había logrado funcionar.

**Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** El Estado ha dado cumplimiento parcial de la sentencia. En un inicio, el Estado alegó que no podía dar cumplimiento a la sentencia por falta de capacidad económica. Con respecto al fortalecimiento del Hospital Básico Comunitario de Metlatónoc, se sigue encontrando pendiente la designación de especialistas; ya que de acuerdo con los informes del Estado, las convocatorias lanzadas no tenían éxito; sin embargo, tampoco se mostraron constancias que las médicos especialistas contratadas tuvieran renovación a sus contratos. Así ni el Hospital de Metlatónoc ni la Casa de Salud están funcionando bajo las características de la sentencia.

## **2. Caso “Pabellón 13” sobre pacientes con VIH, derecho al más alto nivel de salud y presupuestos**

**Organización acompañante.** Fundar, Centro de Análisis e Investigación

**Breve reseña de los hechos:** En diciembre de 2012, tres personas con VIH que habían desarrollado SIDA, usuarias del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER), presentaron demanda de amparo reclamando la omisión de las autoridades de garantizar el derecho a la salud, traducido en la omisión en la construcción de una nueva unidad

hospitalaria para la atención de pacientes con VIH SIDA en el INER (el llamado Pabellón 13)<sup>4</sup>.

Entre las autoridades responsables se encontraban el INER, el Comisionado Nacional de Protección en Salud y el Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso en Protección Social en Salud. Cabe mencionar que los demandantes son parte del Comité de Pacientes conformado desde el año 2005 y que se denomina “Comité de Usuarios con VIH/SIDA de los Servicios de Salud del INER” (“USINER”).

En esencia, la demanda planteó que la omisión en la construcción impedía el acceso al goce del más alto nivel posible de salud; que las autoridades responsables violaban el derecho a la salud, porque no habían destinado el máximo de los recursos de que disponían para la ejecución del citado proyecto, con lo que se violaba también el derecho a la vida, porque los enfermos de VIH/SIDA se encuentran expuestos a contagios y co-infecciones de enfermedades oportunistas.

**Decisión judicial y etapa en la que se encuentra; actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** El 21 de junio de 2013, el Juez Tercero de Distrito en materia administrativa en el D.F. dictó sentencia negando el amparo a los quejosos, argumentando esencialmente que la Constitución no otorga un derecho para que sea ejecutado el “pabellón 13”; que la no ejecución del referido proyecto no implica que tengan que acudir a una institución privada para recibir la atención médica, y que el disfrute del más alto nivel posible de salud “es un derecho a lo posible”, no a que se concedan una serie de prerrogativas exclusivas como la construcción del pabellón 13 que atendería sólo a la población infectada con VIH/SIDA.

Fue presentado entonces recurso de revisión, el cual recayó en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, quien envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Así, el 15 de octubre de 2014, la Segunda Sala emitió resolución concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, que en su parte relativa a los efectos señala a la letra:

“V. Efectos del amparo. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias “Ismael Cosío Villegas”, en coordinación con el Comisionado Nacional de Protección en Salud y Comité Técnico del Fideicomiso en Protección Social en Salud, deben tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud de los quejosos, considerando que son portadores del VIH, motivo por el cual deben recibir tratamiento médico en instalaciones separadas del resto de los pacientes, a efecto de evitar el contagio de alguna enfermedad.

Así, el cumplimiento de la sentencia de amparo implica la posibilidad de que las autoridades responsables consideren qué medida resulta más adecuada para poder brindar a los quejosos un tratamiento médico apropiado a su padecimiento, ya sea mediante remodelación del Servicio Clínico 4, en donde actualmente son tratados; o bien mediante la construcción de un nuevo pabellón hospitalario.”

---

<sup>4</sup> Es importante señalar que desde 2008, el propio INER consideró que era necesaria la construcción de una nueva unidad especializada, cancelando el proyecto de remodelación que habían previsto en 2007.

Es fundamental señalar que de la lectura integral de la ejecutoria se desprende que dichas autoridades deberán tomar “todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud de los quejosos”; es decir, para que decidieran entre la remodelación del servicio clínico 4, la construcción de una nueva unidad hospitalaria, o la atención en algún otro hospital, deberían demostrar haber realizado todos los esfuerzos por utilizar hasta el máximo de los recursos de que dispusieran.

También es esencial señalar que aunque en teoría la SCJN reconoció la protección especial al derecho a la salud de las personas con VIH/SIDA, sentando un precedente en materia del derecho al nivel más alto posible de salud, en lo concreto la SCJN ignoró que las propias autoridades ya habían reconocido que la construcción de un nuevo hospital (no una remodelación) era la medida más adecuada para garantizar el derecho a la salud de los pacientes del INER. En otras palabras, la SCJN no debió reabrir la posibilidad de remodelar, cuando desde años atrás estaba dicho que lo que correspondía era la construcción de una nueva unidad hospitalaria.

En noviembre de 2014 se dio inicio al procedimiento de ejecución de la sentencia, y tal y como lo debió haber sido previsto por la SCJN, las autoridades eligieron no construir el Pabellón 13. A finales de diciembre de 2014, el INER informó al Juzgado Tercero de Distrito en materia administrativa en el entonces Distrito Federal (encargado de la ejecución y quien había dictado la sentencia de primera instancia) su decisión de remodelar el servicio clínico 4, sin justificar la razón de su elección; el juez avaló dicha decisión al emitir un acuerdo en el que precisaba a las autoridades la coordinación que debía prevalecer entre ellas para la remodelación.

A partir de entonces, Fundar presentó diversos recursos jurídicos para que las autoridades judiciales involucradas requirieran el debido cumplimiento de los estándares en salud especificados por la SCJN en su sentencia. Mediante dichos recursos legales Fundar buscó crear conciencia de que la remodelación del Servicio Clínico 4 no había sido justificada, ya que no quedaba demostrado que se hubiera usado el máximo de los recursos de que la autoridad disponía, por lo que al estar implementándose la remodelación, se estaba incurriendo en un incumplimiento de la sentencia, con el riesgo de estar invirtiendo una gran cantidad de recursos públicos en una obra que no cumplía con lo requerido. Los recursos jurídicos fueron resueltos desfavorablemente, y mientras tanto se estaba llevando a cabo la remodelación del Servicio Clínico 4.

El 11 de mayo de 2016, a pesar de los argumentos presentados por Fundar, el Juez de Distrito declaró cumplido el fallo protector, por lo que interpusimos recurso de inconformidad. Finalmente, el 11 de agosto de 2016, tras cerca de dos años de batalla jurídica por el cumplimiento de la sentencia, el Décimo Tribunal Colegiado declaró infundado nuestro recurso, sin haber resuelto nuestra solicitud de enviar la inconformidad a la SCJN, y aun sabiendo que habíamos solicitado ya a la SCJN conociera del cumplimiento de su propia sentencia.

Es importante señalar que para la remodelación, las autoridades destinaron 9.5 millones de pesos, cifra sumamente inferior a los cerca de 302 millones de pesos que habían solicitado años antes para la construcción del Pabellón 13. Sin duda, el esfuerzo que realizaron las autoridades fue el mínimo, como lo demuestra el hecho de que a pesar de tener a su disposición cerca de 62 millones de pesos dentro del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud (fideicomiso creado para financiar obras de infraestructura de alta especialidad), únicamente destinaron los 9.5 millones de pesos citados.

El mínimo esfuerzo de las autoridades para garantizar el derecho a la salud, repercutirá en la atención médica de las personas que son atendidas en el INER, pues pese a que la remodelación concluyó y se construyeron algunos cuartos aislados, los riesgos de contagio persisten, y los pacientes con VIH/SIDA continuarán compartiendo cuartos, baños y regaderas con otras personas. Las autoridades judiciales que debían velar por que el derecho al nivel más alto posible de salud fuera cumplido, no ejercieron sus funciones de control en el procedimiento de ejecución de sentencia, y avalaron la remodelación sin haber analizado si las autoridades contaban con más recursos a su disposición para garantizar el más alto nivel posible de salud, y sin estudiar si la remodelación impediría el contagio y co-infección de enfermedades.

### **3. Comunidad de Buena Vista**

**Organización acompañante:** Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”. Para mayor información: [internacional@tlachinollan.org](mailto:internacional@tlachinollan.org)

**Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial:** Comunidad indígena Me’phaa Buena Vista, Atlixac, Guerrero. Amparo 893/2012, radicado en el Juzgado Primero de Distrito con sede en Chilpancingo, Guerrero

**Breve reseña de los hechos:** La comunidad indígena Me’phaa de Buena Vista, Atlixac, ha padecido directamente las consecuencias de la falta de acceso a la educación al carecer de centro de preescolar y de primaria; por lo que los niños y las niñas debían caminar más de 6 km. diarios para recibir educación en la comunidad más cercana. Además, en temporada de lluvias se dificultaba aún más el acceso a la educación, pues las condiciones climatológicas adversas impedían a los niños y a las niñas el acceso total a la escuela por varios días.

La ausencia del centro de educación preescolar afectaba en el 2012 a 27 niños y niñas Me’phaa de entre 3 y 6 años de edad. La principal denuncia estaba sustentada en que existían las condiciones para establecer un centro para las y los niños, debido a que la comunidad contaba con el terreno e incluso construyó con sus propios recursos y trabajo comunitario un recinto donde podrían impartirse las clases. Sin embargo, las autoridades competentes fueron omisas en fundar el Centro de Educación Preescolar y enviar a un docente a la misma, pese a que el marco jurídico vigente impone al Estado un deber de adoptar acciones positivas para revertir el rezago educativo que mantiene en la marginación a las comunidades indígenas.

Después de más de diez años de gestiones infructuosas, la Comunidad realizó una Asamblea por usos y costumbres y nombró a un Comité de Gestoría, al que se le dio el mandato de realizar todas las acciones necesarias a efecto de demandar el acceso a la educación. El 21 de junio del 2012 la Comunidad de Buena Vista presentó una demanda de amparo para exigir la fundación de un centro de educación preescolar indígena, iniciando el juicio 893/2012, radicado en el Juzgado Primero de Distrito, en Chilpancingo.

La demanda argumentaba que existe un deber agravado de garantizar el acceso a la educación a las comunidades indígenas; que el derecho a la educación debe entenderse a la luz de los contenidos desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos por virtud de la reciente reforma constitucional; y que debe reconocerse el interés colectivo



legítimo de la comunidad Me'phaa para exigir que se tutele mediante el amparo, el derecho a la educación.

**Decisión judicial:** La Secretaría de Educación del Estado de Guerrero informó previo a la audiencia constitucional del juicio de amparo que había designado a un maestro para el centro educativo, presentando en el juicio el nombramiento de dicho maestro. Con eso, el Juez consideró la inexistencia del acto reclamado, por lo cual no entró en el estudio del amparo, evitando así establecer precedentes jurisprudenciales que podrían utilizarse en otros casos en la región Montaña y en el país. Así, el Juez sobreseyó el amparo toda vez que la autoridad responsable informó que había atendido la solicitud y por tanto el acto reclamado ya no existía.

**Eta en la que se encuentra:** Concluido.

#### **4. Comunidades mayas vs Transgénicos**

**Nombre de la organización o persona que acompaña/litiga el caso.** Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos AC, Ma Ogm, colectivo sin Transgénicos, Greenpeace México, Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, y Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. (CEMDA). Contacto. Jorge Fernández Mendiburu. [jfdez@indignacion.org](mailto:jfdez@indignacion.org)

**Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial.** Apicultores vs siembra de soya transgénica. Juicios de amparo 753/2012 y 762/2012, radicados en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche, y 286/2012 radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Yucatán.

**Breve reseña de los hechos.** El día 06 de junio de 2012, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), con el aval de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), otorgó un permiso para la liberación al ambiente en fase comercial de soya genéticamente modificada (evento MON-04-032-6) tolerante al herbicida glifosato a favor de la empresa Monsanto Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, por tiempo indefinido, para la siembra de 253,000 hectáreas en siete estados de la república, incluyendo varios municipios de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, con una alta población de personas pertenecientes al pueblo maya, quienes no fueron ni informadas ni consultadas sobre dicho permiso.

Ante estos hechos, autoridades mayas, así como diversas asociaciones de apicultores de los estados de Campeche y Yucatán, presentaron amparos en contra de dicho permiso (Juicios 753/2012 y 762/2012, para el caso de Campeche y 286/2012 en el caso de Yucatán). Los argumentos centrales fueron: a) Que la Semarnat y la Sagarpa no efectuaron una consulta libre, previa e informada, a favor del pueblo maya en términos del Convenio 169 de la OIT, b) que la siembra de soya transgénica afectaba una práctica histórica tradicional de dicho pueblo, como lo es la apicultura; c) que existía una violación al derecho a un medio ambiente sano, al no haber aplicado el principio precautorio ante la incertidumbre de los daños que la siembra de organismos genéticamente podría tener en el medio ambiente, así como por el uso excesivo de herbicidas y la deforestación que esta práctica implica, d) Que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, al momento de dar el aval para dicho permiso, violó el procedimiento establecido en su Reglamento Interior, pues hizo caso omiso de tres dictámenes vinculantes de la CONABIO, la CONANP y el INE, que desaconsejaron la siembra de soya genéticamente

modificada en los polígonos señalados. Es decir, emitió un dictamen favorable sin que existiera justificación ni fundamentación alguna.

**Decisión judicial.** Tanto el Juez Segundo de Distrito del Estado de Campeche, como el Primero de Distrito del Estado de Yucatán, ampararon a las comunidades y asociaciones demandantes, reconociendo que tanto las comunidades como los apicultores podrían resultar afectados en sus bienes jurídicos (económicos, laborales o ambientales) por los posibles impactos significativos que pudiera genera la liberación o el cultivo de soya GM. Por lo anterior, se concluyó que se había violado el derecho a la consulta, libre, previa e informada, protegido por el artículo 2 de la Constitución mexicana y 169 de la Organización Internacional del Trabajo, dado que la Sagarpa al otorgar el permiso en cita no realizó una consulta a las comunidades indígenas sobre el permiso en cuestión, que pudiera afectar su tierra y territorio. La Sagarpa no estableció un mecanismo adecuado, idóneo y acorde con sus costumbres, tradiciones, que considerara procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Las sentencias establecieron que la protección efectiva de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas requiere que se garantice el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. También señalaron que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, al momento de dar el aval para dicho permiso, violó el procedimiento establecido en su Reglamento Interior, pues hizo caso omiso de tres dictámenes vinculantes de la CONABIO, la CONANP y el INE, que desaconsejaron la siembra de soya genéticamente modificada en los polígonos señalados. Es decir, emitió un dictamen favorable sin que existiera justificación ni fundamentación alguna. En el caso de la sentencia de Yucatán, el Juez Primero de Distrito atendió también el principio precautorio, aplicando los principios pro persona y de progresividad establecidos en el artículo Primero de la Carta Magna

**Etapas en la que se encuentra.** Las tres sentencias de amparo fueron impugnadas, recursos que fueron atraídos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su importancia y trascendencia. En la sesión del 4 de noviembre de 2015, la Segunda Sala de la SCJN resolvió los amparos en revisión 241/2015, 270/2015, 410/2015, 498/2015, 499/2015, 500/2015 y 198/2015, confirmando que las autoridades responsables habían violado el derecho a la consulta previa, libre e informada de las quejas, así como los efectos de la concesión del amparo. Solamente dos aspectos que fueron modificados por la Segunda Sala fueron: a) las autoridades encargadas de llevar a cabo la consulta serían la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); y b) la consulta solo se llevará a cabo en los municipios de las comunidades a las que pertenecen las quejas.

Derivado de lo anterior, actualmente los juicios de amparo se encuentran en etapa de ejecución:

- Para ambos estados, el permiso para la liberación de soya genéticamente modificada se encuentra suspendido, hasta que se lleven a cabo las consultas a los pueblos mayas. La Sagarpa tendrá la facultad de decidir si vuelve a otorgar el permiso o no.
- En Yucatán, las autoridades contrataron a una consultora privada para realizar un diagnóstico sobre el pueblo maya, previo a la realización de la consulta, en términos de la legislación aplicable.

- En Campeche, se dio inicio a la consulta en el municipio de Hopelchén en abril de 2016. Hasta ahora, se han llevado a cabo 6 reuniones de consulta, en la etapa de acuerdos previos, en las que no se han respetado los principios de la consulta.

**Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones.** A pesar de contar con una sentencia favorable del más alto tribunal en México, las autoridades no han garantizado que la siembra de soya genéticamente modificada se suspenda, por lo que las afectaciones a los derechos del pueblo maya continúan. Adicionalmente, en el proceso de consulta en el municipio de Hopelchén, las autoridades no han respetado los acuerdos a los que se habían llegado con las comunidades, las reuniones no han sido culturalmente adecuadas, e incluso han permitido actos de intimidación y amenazas a las comunidades mayas por parte de productores a favor de la siembra de soya genéticamente modificada.

## **5. Demanda Colectiva contra Siembra de Maíz Transgénico**

**Nombre de la Organización y/o persona que acompaña el Caso:** Colectivas. René Sánchez Galindo. Contacto: [rene.sanchez.galindo@gmail.com](mailto:rene.sanchez.galindo@gmail.com), [ranazapatera@gmail.com](mailto:ranazapatera@gmail.com), [nmunohierro@gmail.com](mailto:nmunohierro@gmail.com)

**Breve reseña de los hechos.** Es una demanda civil con pretensiones declarativas sobre el derecho a la diversidad biológica de los maíces nativos o criollos de México. Se interpuso en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el D. F., que forma parte del Poder Judicial de la Federación. La demanda fue promovida por una colectividad conformada por 53 personas y organizaciones civiles entre los cuales están: campesinos, intelectuales, académicos, artistas, etc.

Las autoridades y empresas demandadas son Sagarpa, Semarnat, Semillas y Agroproductos Monsanto, Monsanto Comercial, PHI México, Dow Agrosiences de México y Syngenta Agro.

El objetivo de los demandantes es que el juez declare que se han liberado al ambiente OGM de maíz, en lugares y en actividades donde no ha sido legalmente permitido ni autorizado; que ello implica el daño o menoscabo del derecho humano e interés difuso de conservación, utilización sostenible y participación justa y equitativa de la diversidad biológica de los maíces nativos y que la liberación comercial sobrepasará los límites y restricciones legales.

**Decisión Judicial.** A través de una medida precautoria otorgada en el marco de este juicio, todos los permisos para la liberación o siembra de maíces transgénicos se suspendieron en septiembre de 2013. La medida precautoria ha sido impugnada con varias instancias y vías: apelaciones, revocaciones, amparos, quejas, incidentes, revisiones, por diversas razones.

**Estado actual del caso.** Desde 2013 las empresas trasnacionales demandadas y la SAGARPA han intentado 15 juicios de amparo para lograr sembrar transgénicos. Se han ganado 11 para mantener la suspensión de siembra. Están pendientes 4 en un Tribunal Colegiado de Circuito.

Durante 48 meses de litigio se han superado las etapas de admisión preliminar de la demanda, certificación de la demanda, conciliación (sin haberse alcanzado acuerdo entre las partes), y actualmente nos encontramos en la segunda instancia de la etapa de proponer y preparar las pruebas. Está pendiente que el Tribunal de apelaciones decida si acepta

nuestra propuesta de solicitar cuatro pruebas periciales que buscan demostrar los diferentes daños o afectaciones que se ocasionarían con la siembra de transgénicos de maíz, en relación con los derechos humanos de biodiversidad, medio ambiente, salud y culturales. También deberá decidirse sobre las audiencias para que las partes y, en su caso el Juez, interroguen a las y los peritos.

Número total de impugnaciones contra la demanda y contra la suspensión: 26 juicios de amparo, 20 recursos de revisión, 15 quejas, 13 disconformidades, 9 Incidentes en amparo, 7 revocaciones, 7 impugnaciones contra la admisión de la demanda, 6 apelaciones, 4 solicitudes de desechamiento de juicio, 2 SFA, 1 reclamación, 1 nulidad de actuaciones y 1 recusación. Total: 112 impugnaciones de los demandados: SAGARPA, SEMARNAT, Monsanto, PHI (Pioneer-Dupont), Syngenta y Dow Agrosiences.

#### **6. Caso de los poblados de Temacapulín, Acasico y Palmarejo: Amenaza de desalojo por la construcción la Presa El Zapotillo, Jalisco, México.**

**Nombre de la organización o persona que acompaña/litiga el caso:** El caso es encabezado por el Comité Salvemos Temacapulín, Acasico y Palmarejo, litigado por el Colectivo de Abogad@s y acompañado por el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC). Correo: [clacgogo@hotmail.com](mailto:clacgogo@hotmail.com)

**Breve descripción del Proyecto.** El Proyecto Presa El Zapotillo es impulsado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y los gobiernos de los estados de Jalisco y Guanajuato, con la justificación de abastecer de agua potable a la ciudad de León en Guanajuato, a la Zona Metropolitana de Guadalajara y a la región de los Altos en el estado de Jalisco. La superficie de inundación de este proyecto se calcula en 4,500 hectáreas de tierras fértiles. Obra que traería como consecuencia la pérdida de riqueza ambiental, producción agrícola y particularmente, la inundación de tres comunidades: Temacapulín, Palmarejo y Acasico, lo que llevaría al desplazamiento forzado de 1,500 personas y la afectación indirecta de 150,000 personas que de alguna manera viven del Río Verde y sus distintos afluentes subterráneos y superficiales.

El Zapotillo comenzó a promoverse desde el año 2005, de manera ilegal, sin información y consulta a las comunidades afectadas inició su construcción en 2009, a cargo de la empresa española FCC Construcción (Fomento de Construcciones y Contratas), junto con La Peninsular y el Grupo Hermes, empresas mexicanas.

Diversas instancias nacionales e internacionales, han documentado la violación de derechos humanos que la construcción de presas en México y en el mundo causa a las poblaciones afectadas que tienen que ser desplazadas o que son despojadas de sus medios de subsistencia. En el caso particular, en 31 de diciembre de 2009, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, concluyó que se han violado los *derechos a la legalidad, seguridad jurídica, propiedad, vivienda digna, trabajo, preservación del medio ambiente, patrimonio comunitario y al desarrollo*.<sup>5</sup> En junio del 2011, el Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Olivier De Schutter, visitó la comunidad de Temacapulín y en su informe final resalto su preocupación por que: *“las tierras ofrecidas en compensación eran secas y áridas y no*

---

<sup>5</sup>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Recomendación 35/2009. <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2009/rec0935.pdf>

*permitirían que los habitantes de Temacapulín siguieran cultivando los productos de los que muchos de ellos dependían.*<sup>6</sup>

El proceso se ha caracterizado por una sistemática y continua violación de derechos, individuales y colectivos, económicos, sociales y culturales de las personas y comunidades amenazadas. Entre ellos: derecho a la información y participación, derecho a la consulta, derecho al debido proceso legal y a la garantía de seguridad jurídica, derecho a la salud, derecho a la seguridad personal, derecho a la vivienda adecuada, derecho a la preservación de su cultura, derecho al medio ambiente, derecho a la mantención y mejora de sus condiciones de vida, derecho a la alimentación.

**Datos de expedientes y decisiones judiciales.** Desde diciembre de 2008, las comunidades afectadas por la construcción de la Presa El Zapotillo, han emprendido acciones legales en la defensa de sus derechos fundamentales, culturales, ambientales y sociales, promoviendo juicios de amparo y acciones de nulidad que buscan detener la construcción de la obra, la inundación de los pueblos, la reubicación y el desalojo forzoso. Las comunidades han presentado por lo menos 15 juicios de amparo (6 en 2008, 6 en 2010 y 3 en 2014), impulsaron 2 controversias constitucionales y varios juicios de nulidad administrativa.

En el caso de los juicios de amparo, la mayoría de los casos se encuentran en trámite, incluso los de 2008, que están por cumplir 9 años. Algunos de los que se han resuelto como el expediente 2245/2008 y su acumulado 2262/2008, promovido por habitantes de Temacapulín y Acasico, el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa, concluyó que los actos en examen *“violan en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, propiedad privada, a recibir información completa y oportuna y que se respete su entorno y medio ambiente”*. En 2014 se emitió sentencia en la que concede el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que las autoridades responsables: a. concedan a los quejosos garantía de audiencia permitiéndoles ejercer la defensa de sus derechos de propiedad y posesión respecto de los inmuebles defendidos, mediante el ofrecimiento de pruebas y alegatos. En el entendido que, hecho lo anterior, de concluir que procede afectación de sus propiedades inmuebles, deberá hacerse únicamente a través de los mecanismos autorizados por la Constitución y b. En caso de llegar a determinar que procede privar a los quejosos de sus propiedades y posesiones, emitan una resolución en la que se funde y motive de manera REFORZADA, por implicar afectación a derechos fundamentales como vivienda y medio ambiente acorde a los *principios de admisibilidad, necesidad y proporcionalidad*.

Controversia Constitucional 93/2012. El 7 de agosto de 2013 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una sentencia que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2013<sup>7</sup>. En dicha sentencia la SCJN dictamina que la cortina de la presa El Zapotillo debería construirse a una altura máxima de 80 metros, lo que representa una garantía de seguridad para la comunidad y un recurso más que prueba las irregularidades técnicas y jurídicas del proyecto El Zapotillo.

---

<sup>6</sup> A/HRC/19/59/Add.2 Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Olivier De Schutter Adición Misión a México. Párrafo 38. [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-59-Add2\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-59-Add2_sp.pdf)

<sup>7</sup> Controversia Constitucional 93/2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/GHIA2/Mis%20documentos/Downloads/11102013-MAT.pdf>

Aunque las autoridades no han hecho los ajustes, la SCJN declaró cumplida la sentencia en el momento que se declaró nulo el Convenio de Distribución de Aguas de 2007 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Amparo en revisión 284/2013, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el 10 de enero de 2014, concede el amparo y protección de la justicia federal para efecto de que las autoridades responsables respeten la propiedad de la quejosa, con motivo de la construcción de la obra "El Zapotillo" en términos del proyecto modificado, las autoridades responsables manifestaron en reiteradas ocasiones que respetarían la determinación de las SCJN para no rebasar la altura de 80 metros y con ello no se afectaría la propiedad de la quejosa, por lo que con fecha 10 de junio de 2014, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, en el expediente 196/2008, declara cumplida la ejecutoria de amparo.

Los expedientes más recientes: 1093/2014, 1045/2014 y 1046/2014, radicados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco. En el mes de mayo de 2014, una vez más las comunidades afectadas deciden acudir a la justicia federal y se presentan 3 amparos colectivos por interés legítimo, demandando a las autoridades responsables por la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de la SCJN, así como por la violaciones de derechos económicos, sociales y culturales, los amparos fueron admitidos y se ordenó la suspensión provisional y posteriormente la suspensión definitiva *"para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de construir una cortina que sobrepase la altura originalmente autorizada de 80 metros"*.<sup>8</sup>

**Etapas en la que se encuentra.** La obra en la cortina se detuvo el pasado 3 de julio de 2014, se retiró maquinaria, se redujo el personal y se paralizaron todas las acciones tendientes a construir el proyecto; sin embargo, las autoridades se han negado a ajustar el proyecto para que quede a la altura de 80 metros que es el proyecto original. Aunque pedimos se dictara un defecto en el cumplimiento de la suspensión, el Juez de Distrito no consideró que hubiera violación a la suspensión.

El Gobierno del Estado de Jalisco contrató un estudio hídrico de la Cuenca del Río Verde. Después de 18 meses de trabajo, con un estudio deficiente, sin tomar en cuenta las alternativas y sin la participación de las comunidades afectadas se dio a conocer un estudio que bajo un modelo de Presa Zapotillo, concluye que es necesario impulsar el incremento de la cortina a 105 metros. Con fundamento en este estudio, el Gobierno del Estado anunció su voluntad de seguir insistiendo en la Presa Zapotillo a una cortina de 105 metros y realizar el desalojo forzado de las comunidades afectadas.

**Actuación y estrategia del Estado para incumplir.** En el caso de la Presa El Zapotillo, existen 7 diferentes decisiones judiciales de Jueces de Distrito y de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan a las autoridades a hacer modificaciones al proyecto, para que sea construido de acuerdo al proyecto original de 80 metros, y con ello evitar la inundación del pueblo de Temacapulín y las afectaciones sociales, ambientales, culturales.

El gobierno del Estado de Jalisco, ha señalado que: *"El Ejecutivo ya tiene definida la ruta jurídica que seguirá para enfrentar las suspensiones en juicios de garantías que hay actualmente en torno a los trabajos de las obras de El Zapotillo, cuya cortina será a 105*

---

<sup>8</sup><http://www.informador.com.mx/jalisco/2014/529442/6/un-reves-mas-a-el-zapotillo-por-la-defensa-de-temacapulin.htm>



*metros de altura, decisión que anunció ayer el gobernador...*<sup>9</sup> Lo que pone en evidencia que las autoridades se empeñan en imponer un proyecto que ha sido considerado violatorio de derechos.

## **7. Caso de “La Parota”**

**Organización acompañante:** Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”. Para mayor información: [internacional@tlachinollan.org](mailto:internacional@tlachinollan.org)

**Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial:** Proyecto Hidroeléctrico “La Parota”. Último proceso agrario: juicio agrario número 446/2006, ante el Tribunal Unitario Agrario (TUA) Distrito 41 con sede en Acapulco.

**Breve reseña de los hechos:** La construcción de la presa hidroeléctrica La Parota, planeada desde 1976, pretende explotar las aguas de los ríos Papagayo y Omitlán, afectando 5 municipios del estado de Guerrero, inundando las tierras y territorios de 21 comunidades lo que significaría el desplazamiento de más de 20 mil personas y afectaciones a más de 70 mil personas que viven en la zona aledaña. En ningún momento hubo una consulta adecuada a los pueblos indígenas y campesinos que se verían afectados por el proyecto, ni mucho menos tuvieron algún tipo de participación en el diseño del mismo. En 2003 la Comisión Federal de Electricidad (CFE) decidió empezar a construir la presa. La maquinaria pesada entró a las comunidades y se cavaron túneles; frente a esto y para evitar el despojo de sus tierras, las comunidades afectadas se organizaron formalmente y constituyeron el Consejo de Ejidos y Comunidades Opositoras a la Presa La Parota (CECOP). Ante la reivindicación de sus derechos humanos de forma organizada se inició una campaña de represión por parte de las autoridades. Bajo el escrutinio por el inicio de actividades sin consulta, la CFE desde el año 2005, a través de comisariados ejidales y de bienes comunales cooptados y en contubernio con el gobierno estatal, fomentó la realización de asambleas agrarias con el objeto de obtener la anuencia para iniciar el proceso expropiatorio y celebrar el convenio de ocupación previa con los comisariados ejidales y de bienes comunales de los respectivos núcleos agrarios. Se impusieron cinco asambleas ejidales enmarcadas en fuertes violaciones a la Ley Agraria; la última en 2010, después de que el TUA de Distrito 41, en Acapulco, ya había nulificado cuatro asambleas impugnadas por el CECOP. El 19 de abril del 2011 el Tribunal Agrario notificó la sentencia dictada del juicio agrario de nulidad 360/2010 mediante la cual anuló la asamblea realizada del 28 de abril de 2010 en la comunidad de La Concepción, confirmando la ilegalidad de la misma y dejando sin efecto todos los convenios, acuerdos o actos jurídicos que como consecuencia de la misma se hayan suscrito.

Desde esa resolución varios de los integrantes del CECOP han sido sujetos a amenazas y criminalizaciones de diversos tipos; tal es el caso de Marco Antonio Suástegui Muñoz y Julián Blanco Cisneros. En el caso de Marco Antonio se le trasladó a un reclusorio de máxima seguridad en Tepic, Nayarit, lo que imposibilitó su defensa, obteniendo su libertad un año después, en el 2015, por una fuerte presión por parte de organizaciones nacionales e internacionales. Por su parte, Julián Blanco Cisneros fue víctima de agresiones directas por parte de elementos del ejército, quienes lo amenazaron a él y a su familia de muerte, escalando a tal punto las amenazas que se le incorporó al Mecanismo de Protección a Personas Defensoras y Periodistas, dependiente de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), vigente hasta el día de hoy.

---

<sup>9</sup>Harán frente a suspensiones de El Zapotillo por vía jurídica [http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id\\_notas=75574](http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=75574)

**Decisión judicial:** Además de anular para todos los efectos legales la asamblea del 28 de abril de 2010, la resolución del TUA en el juicio agrario de nulidad 360/2010 adquiere una relevancia mayor pues pone fin a la pretensión de imponer el proyecto hidroeléctrico, ya que con ella suman cinco juicios resueltos a favor de los comuneros y ejidatarios opositores a La Parota.

**Etapa en la que se encuentra:** Después de la decisión del 2011, el gobernador del Estado de Guerrero se había comprometido a no impulsar el proyecto; sin embargo, el gobierno actual no ha mantenido una posición pública sobre el proyecto y además de seguirse manteniendo en las proyecciones de los proyectos nacionales, se están realizando proyectos paralelos con los cuales se cree que en algún momento se intentará reactivar la construcción de la presa, como el inicio de la pavimentación de caminos cercanos a la misma y con los cuales se impulsaría el paso de maquinaria.

Además de eso, el cauce del Río Papagayo se ve afectado por el trabajo de gravilleros apoyados por autoridades que les permiten el despojo de materiales como piedras y arena sin algún control.

**Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** Año con año, a pesar de las decisiones judiciales a favor del CECOP, el Poder Legislativo aprueba en el presupuesto federal de egresos una suma en el marco de la construcción del proyecto hidroeléctrico. Recientemente, el Plan Nacional de Infraestructura ha incluido una vez más el proyecto, disfrazado como un “proyecto hidroeléctrico en la cuenca del Río Papagayo”; lo que implica que es un proyecto previsto con presupuesto federal y con vías a implementarse durante la actual administración. Además las acciones de represión a los líderes del CECOP han continuado.

## **8. Caso de la Tribu Yaqui. Acueducto Independencia en el río Yaqui.**

**Nombre de la organización que acompaña el caso:** CEMDA, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., Calle Atlixco 138, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México. Contacto: [acerami@cemda.org.mx](mailto:acerami@cemda.org.mx)

**Breve reseña de los hechos:** En el año 2010 el Estado Mexicano impulsó la construcción y operación del proyecto llamado “Acueducto Independencia”, el cual pretende trasvasar desde la presa “El Novillo”, en la cuenca del Río Yaqui, alrededor de 60 millones de metros cúbicos de agua hasta la cuenca del Río Sonora, para la ciudad de Hermosillo, Sonora. El proyecto consiste en la construcción de una obra de toma en la presa “El Novillo”, una estación de bombeo, un acueducto de acero para la distribución de agua nacional y una línea de transmisión eléctrica. Estas obras son con el objetivo de trasladar el agua del Río Yaqui a la Ciudad de Hermosillo, lesionando así el derecho que tiene la Tribu Yaqui, mediante decreto presidencial de 1940, para disponer del 50% del agua del Río Yaqui. Desde el inicio, el proyecto se realizó sin consultar ni informar a la Tribu Yaqui, ni a los demás afectados que habitan en la cuenca del Río Yaqui, además, tampoco se hizo una evaluación de los impactos ambientales, sociales y culturales de la operación del Acueducto sobre la cuenca del Río Yaqui y en las comunidades de la Tribu Yaqui.

**Decisión judicial:** En 2011 la Tribu Yaqui decide acceder a la justicia para reclamar su derecho a ser previamente consultado para lograr su consentimiento libre previo e informado y gana en todos los grados de juicio, concluyendo en mayo de 2013 con sentencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que ordena la



realización de la consulta indígena en la Evaluación de Impacto Ambiental del Acueducto Independencia. Sin embargo, a la fecha, a pesar de no haber concluido la ejecución de la sentencia y no haber realizado la evaluación de los impactos ambientales a la cuenca del Río Yaqui y a la Tribu, el acueducto sigue operando.

**Etapas en la que se encuentra:** Inejecución de la sentencia ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordenó realizar una consulta para determinar daños y afectaciones hacia la Tribu Yaqui causadas por la construcción y operación del Acueducto Independencia. Actualmente está trasvasando agua del Río Yaqui hacia la Ciudad de Hermosillo. Existe una petición ante el Sistema Interamericano con solicitud de medidas cautelares y el Estado está implementando medidas de protección a diversos defensores del Pueblo Yaqui ante las agresiones en su contra.

**Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** Las autoridades tradicionales de la Tribu Yaqui y los principales voceros han sido criminalizados y hostigados por parte del Estado Mexicano; del año 2014 a 2015 las principales autoridades de la Tribu fueron acusadas penalmente por supuestamente haber participado en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo (se trata de Mario Luna y Tomás Rojo, voceros de la Tribu Yaqui, del pueblo de Vícam).

El Gobierno del Estado de Sonora ha hecho anuncios que han tenido el efecto de poner a la población en contra de la Tribu Yaqui: cuando el acueducto estaba por suspenderse declaró a la Ciudad de Hermosillo como “zona de emergencia” y señalando sin ninguna justificación que si el acueducto se suspende no habrá agua para la población, creando así pánico entre la gente, llamando a la población para luchar por el agua, y poniendo la población contra los yaquis, ya que se le culpa de la situación de falta de agua en la ciudad de Hermosillo. Al día de hoy continúan dándose diversas agresiones y ataques en contra de Mario Luna y su familia y en contra de diversos defensores de la Tribu Yaqui. Asimismo, el proceso de consulta está suspendido, y la autoridad responsable no se ha pronunciado sobre la suspensión de la operación del acueducto fundamentada en el “Peritaje antropológico respecto al impacto social por la operación del Acueducto Independencia” a pesar de que recomienda la cancelación del proyecto y evidencia los daños irreparables a la Tribu Yaqui.

## **9. Colonia Ampliación Tres de Mayo, Alpuyecá, Morelos**

**Nombre de la organización que acompaña el caso:** Coalición Internacional para el Hábitat, Oficina para América Latina (HIC-AL)<sup>10</sup>, Huatusco 39, Colonia Roma Sur, Código Postal 06760, Ciudad de México.

**Breve reseña de los hechos:** En la colonia semi-urbana conocida como Ampliación Tres de Mayo viven aproximadamente 100 familias de muy bajos recursos provenientes de diferentes estados de la República. Sus habitantes son poseionarios de lotes ejidales que han sido adquiridos algunos hace más de 30 años y otros desde aproximadamente 13 años, que no contaban con la red hídrica ni con tomas de agua cercana por lo que se abastecían de un río (el río Colotepec altamente contaminado por los lixiviados de un basurero cercano) o adquirirían agua distribuida por pipas privadas. Con fecha 25 de noviembre de 2010 se promovió demanda de amparo a nombre de una de las habitantes de la zona reclamando la violación al derecho a la vida, a la salud y a la vivienda, y a un mínimo vital de contar con

---

<sup>10</sup> HIC-AL coordina un equipo de abogados/as que se encarga del caso en el que participan académicos del Colectivo de estudios críticos en derecho (Colectivo RADAR) y litigantes.

agua potable y saneamiento en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos pactos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.

**Decisión judicial:** En abril de 2012 el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, emitió la primera sentencia mexicana en la cual se reconoce la violación del derecho humano al agua en relación con el juicio de amparo en revisión 381/2011<sup>11</sup>. En la sentencia se estableció: 1) la violación del derecho humano al agua -reconocido desde 2012 en el artículo 4º constitucional- ya que la autoridad se negó a reconocer el servicio en condiciones de igualdad; 2) en relación con el servicio se afirmó que los poderes públicos no pueden alegar motivos no justificados para dejar de cumplir con sus obligaciones constitucionales; y 3) las autoridades responsables deben cumplir con el acceso al agua potable y saneamiento y en tanto se dé cumplimiento con lo anterior, la autoridad deberá abastecer a la quejosa del vital líquido por medio de pipas.

**Situación actual:** Después de prácticamente dos años de procedimiento para el cumplimiento de sentencia, las autoridades responsables dotaron la colonia de tubería de mala calidad a través de la cual proporcionan el líquido vital por tandeo una sola vez a la semana (en algunas ocasiones ni una vez) por un promedio de 2 horas. Hasta el momento no han proporcionado agua por medio de pipas incluso en aquellas semanas en las cuales el agua no llega y tampoco han realizado acciones relativas al saneamiento.

No obstante lo anterior, mediante acuerdo de fecha 6 de enero de 2014 el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Morelos tuvo por cumplida la sentencia. En la decisión, entre otros aspectos relevantes, se confunde el concepto de saneamiento interpretándolo como sinónimo de calidad del agua pero, sobre todo, se omite establecer los alcances del derecho humano al agua respecto a que tal derecho implica que el agua sea suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Con fecha 16 de enero de 2014 la quejosa interpuso inconformidad en contra del acuerdo referido en tanto hacía nugatorio el fallo protector y reducía los alcances constitucionales del derecho humano al agua. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió conocer la inconformidad, lo que le permitió analizar por primera vez una cuestión relacionada con el derecho humano al agua y al saneamiento. Aprobando el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío consideró que: “para tener por cumplido el fallo protector no basta con acreditar que existe una toma de agua en el domicilio de la quejosa, pues con ello se llegaría al extremo de considerar cumplimentado el derecho al agua de las personas, únicamente con proveer un minuto de agua a la semana el vital líquido” y considerado que “en el acuerdo impugnado se debieron analizar con un grado de exhaustividad suficiente las constancias (...) para determinar si la distribución del vital líquido efectivamente se hacía de manera equitativa y conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, a partir de ahí, determinar si el fallo protector estaba cumplido o no”.

Precisó además que en el expediente no existía constancia alguna que acreditara que a la quejosa se le había estado proporcionando el vital líquido mediante el servicio de pipas, hasta en tanto se le proporcionara el agua en los términos y lineamiento establecidos en la ejecutoria de amparo, tal y como había sido determinada en esta última. En relación con el saneamiento y conforme al derecho internacional de los derechos humanos en la materia y por primera vez en el país, reconoció que éste debe entenderse como un sistema para “la

---

<sup>11</sup> El texto completo de la sentencia se encuentra disponible en: [http://www.hic-al.org/noticias.cfm?noticia=1563&id\\_categoria=4](http://www.hic-al.org/noticias.cfm?noticia=1563&id_categoria=4)

recogida, el transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene”. Revocó por lo tanto la decisión del Juzgado de Distrito estableciendo que la autoridad cumpla a cabalidad con los efectos precisados en la sentencia de amparo y acredite que el vital líquido es proporcionado a la quejosa bajo los estándares previstos.

El caso regresó entonces frente al Juez Cuarto de Distrito del Estado de Morelos y hasta el momento no se cuenta todavía con una decisión sobre la ejecución de la sentencia. Después de solicitar una serie de prórrogas, la autoridad municipal dotó la vivienda de la señora Lidia de un medidor y durante dos semanas le hizo llegar más agua de la acostumbrada buscando demostrar que está abasteciendo la vivienda de un número de litros que corresponden a los establecidos por la OMS. De esta forma sostuvo haber dado cumplimiento a la sentencia aun cuando no procedió a modificar ningún aspecto del sistema de gestión del agua por lo que, después de ofrecida la prueba, volvió a entregar a la vivienda la misma cantidad de líquido que acostumbra desde 2012. Los/as abogados de la integrante de la comunidad por nuestro lado, hemos demostrado a través de una fe de hechos la discriminación que la quejosa sufre en relación con otras zonas del mismo municipio –aun cuando la población residente en su mayoría también recibe agua tandeada pero con más frecuencia- solicitando que su situación se equipare de inmediato a las demás.

Siete años de haber empezado el litigio todavía no se ha logrado hacer realidad el derecho humano al agua y al saneamiento. La quejosa ha además recibido frecuentes presiones para abandonar su lucha.

#### **10. Comunidad de Juchitán, Oaxaca en oposición al desarrollo de proyectos eólicos**

**Organización que acompaña el caso:** El Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C. (ProDESC), Zamora 169 A Col. Condesa, Ciudad de México, tel. +525552122230 email: [prodsc@prodsc.org.mx](mailto:prodsc@prodsc.org.mx)

**Breves hechos:** En el mes de junio de 2013, la empresa eólica Fuerza y Energía Bii Hioxo S. A. de C. V., filial de la española Gas Natural Fenosa, llegó a la comunidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca para desarrollar un proyecto eólico en tierras comunales. Toda vez que la comunidad no fue consultada previamente respecto al desarrollo del proyecto eólico, un grupo de comuneros y ciudadanos decidieron indagar las razones de la introducción de la empresa en su territorio. Los comuneros y ciudadanos decidieron solicitar información, pero lejos de recibirla, fueron agredidos por trabajadores de la empresa Fuerza y Energía Bii Hioxo, así como por elementos de la policía estatal.

El desarrollo de este proyecto, con los permisos otorgados por autoridades municipales, estatales y federales como la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por mencionar algunas, resulta violatorio de los derechos a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado; a la libre determinación; a un medio ambiente sano, y a la tierra y territorio.

**Situación actual del proceso legal:** El 1 de octubre de 2013 la Asamblea Popular del Pueblo Juchiteco, acompañada por ProDESC, presentó una demanda de amparo indirecto que recayó en el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Oaxaca, en la que solicitaron el amparo y protección de la justicia federal para que se cancelen los permisos otorgados por las autoridades por ser violatorios de los derechos de los pueblos indígenas. Debido a que

el Juzgado Sexto de Distrito negó la suspensión definitiva del proyecto eólico, la Asamblea de Pueblos Juchitecos del Istmo de Tehuantepec, acompañada por ProDESC, el 17 de enero de 2014, presentó un recurso de revisión que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en Materia Administrativa.

Entre 2014 y 2017, la audiencia constitucional para la resolución del amparo se ha pospuesto más de 20 veces por distintos obstáculos y justificaciones presentadas por el Juzgado Sexto respecto a los peritajes y pruebas presentadas.

### **11. Comunidad indígena zapoteca de Unión Hidalgo en oposición a proyectos eólicos**

**Organización que acompaña el caso:** El Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C. (ProDESC), Zamora 169 A Col. Condesa, Ciudad de México, tel. +525552122230 email: [prodesc@prodesc.org.mx](mailto:prodesc@prodesc.org.mx)

**ProDESC** acompaña desde mayo de 2011 a la comunidad indígena zapoteca de Unión Hidalgo, distrito de Juchitán de Zaragoza del Estado de Oaxaca, en la defensa de su tierra, territorio y bienes naturales frente a la empresa Desarrollos Eólicos Mexicanos (DEMEX), subsidiaria de la española Renovalia Energy.

**Breves hechos:** En el 2004, representantes de la empresa DEMEX se reunieron, de forma individual, con integrantes de la comunidad de Unión Hidalgo con el objetivo de exponer su interés de arrendar sus tierras para la construcción de un parque eólico llamado Piedra Larga Fase I y Fase II. Los representantes de la empresa no proporcionaron información sobre los alcances del proyecto ni sobre su impacto territorial, ambiental y cultural. Debido a la carencia de información adecuada, los dueños de la tierra firmaron contratos de arrendamiento de carácter individual autorizados indebidamente por notarios públicos quienes no respetaron la calidad comunal agraria que guarda la tierra de Unión Hidalgo. De tal modo, la conducta asumida por el Estado y la empresa vulneró los derechos de la comunidad indígena a la libre determinación; a la tierra, territorio y bienes naturales; al consentimiento libre, previo e informado; a la propiedad; a la información; entre otros.

**Situación actual del proceso legal:** El 11 de junio de 2013 un grupo de indígenas zapotecos pertenecientes a la comunidad de Unión Hidalgo, acompañados por ProDESC, presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintidos, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, dos demandas agrarias colectivas contra DEMEX para solicitar la nulidad de los contratos civiles sobre tierras ejidales. El 10 de julio de 2013 el Magistrado del Tribunal Agrario del Distrito Veintidos, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer de la demanda y desconoció la calidad agraria de las tierras con base en el argumento de que se trataban de contratos suscritos por particulares o pequeños propietarios. Ante la negativa el Magistrado se decidió presentar demandas de amparo. El Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Oaxaca concedió los amparos a los comuneros y ordenó al Magistrado del tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintidos que se declarara competente. La declaración de incompetencia del tribunal Agrario implicó una dilación innecesaria del proceso ya que las demandas fueron admitidas siete meses después de su presentación. Tras este retraso procesal, en noviembre de 2016 se dictó sentencia respecto de los dos juicios donde se reconoce la calidad de las tierras ejidales, pero se dejan vigentes los contratos civiles. Los comuneros de Unión Hidalgo decidieron presentar dos demandas

de amparo en diciembre de 2016 en contra de estas sentencias para anular la decisión del Tribunal Agrario del Distrito Veintidos.

## **12. Caso Wirikuta, Pueblo Wixarika**

### **Personas y organizaciones que acompañan el caso:**

Santos de la Cruz Carrillo, Contacto: 52 1 (33) 2184 5660, [muwier1@gmail.com](mailto:muwier1@gmail.com); Nora Berenice Lorenzana Aguilar, Contacto: 52 1 (33) 3167 8650, [nora.lorenzana@gmail.com](mailto:nora.lorenzana@gmail.com);

**Breve reseña de los hechos y estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** Wirikuta es uno de los sitios sagrados naturales más importantes del pueblo indígena Wixárika (huichol), originario de la Sierra Madre Occidental, que es para la cosmogonía Wixárika, uno de los cinco puntos cardinales de donde emanaron los dioses y al que periódicamente se dirigen las distintas comunidades del pueblo Wixárika para recrear el recorrido que hicieron sus antepasados para dar origen del mundo. Wirikuta fue declarada en 1994 Área Natural Protegida por el Gobierno de San Luis Potosí.

Actualmente hay varios proyectos mineros para la explotación de oro, plata y otros metales en el área sagrada de Wirikuta. Las explotaciones planeadas se llevan a cabo mediante el uso de cianuro y químicos altamente contaminantes como los Xantatos, afectando los acuíferos existentes. De esa forma, se ponen en riesgo tanto los derechos territoriales así como los derechos humanos del Pueblo Wixárika. Asimismo, se perjudicará el derecho al agua, a la salud y al medio ambiente de las poblaciones que viven alrededor de Wirikuta, así como su derecho al desarrollo sustentable.

Es necesario señalar que las consultas que se realizaron fueron sólo con un sector de la comunidad que no puede considerarse que representen la totalidad de los intereses del pueblo, y además no fueron realizadas tomando en cuenta las formas en que tradicionalmente el pueblo toma decisiones. Además la asamblea general del pueblo no fue notificada ni consultada para los trabajos realizados para la nueva georreferenciación.

El Gobierno sostiene que en Wirikuta sólo existen tres sitios sagrados, mientras para el pueblo wixárika, todo Wirikuta, un territorio que abarca por lo menos 140 mil hectáreas, cada piedra, cada manantial y cada animal que habita en dicha superficie forman parte sagrada.

Han sido documentadas algunas amenazas que han recibido ejidatarios y habitantes de la zona. Las empresas y el gobierno local emprendieron una campaña de desinformación entre las comunidades y ejidos de la región, incitando a la violencia y el hostigamiento hacia el pueblo Wixárika y afirman que la actividad minera en la región de Wirikuta tiene como objetivo fomentar el desarrollo en la región, sin considerar la realidad económica-social-cultural-ambiental de la zona.

**Acciones judiciales:** Entre las acciones judiciales promovidas por los Wixárika ante las autoridades judiciales se encuentra una demanda de amparo indirecto que plantea las violaciones a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas: territoriales, culturales y de consulta. También se solicita la suspensión de plano en el otorgamiento de títulos de concesión o autorizaciones mineras que afectan la zona de Wirikuta. El Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa negó la suspensión y se declaró incompetente. Ante dicha resolución y justificadamente inconformes con la misma, se interpuso un recurso de revisión que fue admitido y resuelto por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, el cual revocó la resolución impugnada y ordenó que se otorgara la suspensión de plano y de oficio para efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de autorizar cualquier acto tendente a la explotación de las concesiones mineras en el territorio de Wirikuta.

*\*Información del caso actualizada hasta agosto de 2014; para agosto de 2017, sigue vigente la suspensión.*

### **13. Caso de San Miguel del Progreso-JúbaWaijiín en oposición a las concesiones mineras.**<sup>12</sup>

**Organización acompañante:** Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”. Para mayor información: [internacional@tlachinollan.org](mailto:internacional@tlachinollan.org)

**Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial:** San Miguel del Progreso – Júba Waijiín. Amparo: 1131/2013 ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero y amparo 429/2016 ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Guerrero

**Breve reseña de los hechos y acciones judiciales:** El día 15 de julio de 2013, la comunidad de San Miguel del Progreso interpuso una demanda de amparo, en la que se alegó como acto reclamado el procedimiento administrativo por el cual se derivó la entrega de las concesiones mineras relativas a los lotes Reducción Norte de Corazón de Tinieblas y Corazón de Tinieblas en su territorio, acto que contravino la Constitución y los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha ratificado. La acción legal incorporó además el reclamo concerniente a que la Justicia Federal debía analizar si las disposiciones de la Ley Minera eran constitucionales y compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), específicamente en lo que concierne a los artículos 6, 10, 15 y 19 de dicha legislación en materia de minas. Así, fueron señaladas como responsables 17 autoridades, incluyendo tanto a las adscritas a la Secretaría de Economía que participaron en el procedimiento administrativo como a aquellas de los poderes Ejecutivo y Legislativo que participaron en el procedimiento legislativo que concluyó con la promulgación de la Ley Minera en vigor.

Después de que el Juzgado Primero de Distrito otorgara el amparo y la protección de la Justicia Federal en el amparo 1131/2013, sin analizar la inconstitucionalidad de la Ley Minera, se solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del amparo en revisión. Fue así que el 11 de febrero de 2015 la Primera Sala de la SCJN decidió reasumir su competencia originaria dando origen al expediente número 393/2015.

En una clara intención de que la SCJN no entrara al estudio de la constitucionalidad e inconveniencia de la Ley Minera, el 9 de septiembre de 2015 la Secretaría de Economía (SE) informó a la Primera Sala de la SCJN que las concesiones mineras “Corazón de Tinieblas” y “Reducción Norte de Corazón de Tinieblas” de las que se adolecía la comunidad de San Miguel del Progreso ya habían sido canceladas a partir del 22 de julio de 2015 y 3 de septiembre de 2015 respectivamente por desistimiento que hicieran sus titulares en los meses de junio y julio de 2014, por lo que la SE solicitó a la SCJN que el amparo en revisión se sobreseyera al no existir ya el acto reclamado que dio pie a la demanda de amparo.

---

<sup>12</sup> Para más información puede consultarse el informe “JÚBA WAJÍÍN: Una batalla a cielo abierto en la Montaña de Guerrero por la defensa del territorio y la vida”. Disponible en: <http://www.tlachinollan.org/informe-juba-waijin-una-batalla-a-cielo-abierto-en-la-montana-de-guerrero-por-la-defensa-del-territorio-y-la-vida/>

Ante la cancelación de las concesiones, el 24 de noviembre de 2015, la Secretaría de Economía publicó en el DOF una Declaratoria de Libertad de Terrenos 02/2015 en el que quedaban canceladas las concesiones Corazón de Tinieblas y Reducción Norte de Corazón de Tinieblas; sin embargo, se establecía que a los treinta días de haberse publicado dicha declaratoria, quedarían libres los terrenos que amparaban las concesiones, lo que significa que cualquier empresa interesada podría solicitar nuevas concesiones sobre los lotes cancelados, ofertándose de nuevo el territorio de la comunidad de San Miguel del Progreso a costa de sus derechos colectivos.

Ante esto, la comunidad de San Miguel del Progreso decidió interponer un segundo amparo contra la declaratoria 02/2015, siendo admitida su demanda el 11 de diciembre del 2015. Posteriormente, esta demanda fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en Guerrero, en donde se le asignó el número 429/2016. En esta nueva demanda se señalaron las mismas autoridades, omitiendo aquellas vinculadas con la creación de la Ley Minera, pues su inconstitucionalidad no se volvió a reclamar, debido a que se tenía en puerta que la SCJN tuviera el conocimiento de esto.

Sin embargo, eso no sucedió. El 25 de mayo de 2016, la Primera Sala de la SCJN decidió sobreseer el amparo por considerar que al haberse cancelado las concesiones por desistimiento de sus titulares, no existían actos de los que se adoleciera la comunidad y que por lo tanto el amparo en revisión debía sobreseerse. Con ello dejó pasar la oportunidad histórica de establecer criterios sobre la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Ante este hecho, la defensa se avocó al segundo amparo, logrando que el 28 de junio de 2017 la Jueza Primero de Distrito, otorgara el amparo a la comunidad. En la sentencia, la Jueza Primera de Distrito señaló que la Secretaría de Economía tenía que dejar insubsistente la declaratoria 02/2015 y de insistir en continuar con ese procedimiento administrativo tendría que respetar los derechos de la comunidad de San Miguel del Progreso, relativos a los pueblos y comunidades indígenas como el derecho a la consulta.

**Etapas en la que se encuentra:** En espera de que la Secretaría de Economía y las demás autoridades señaladas interpongan algún recurso legal en contra de la última resolución en la que se señaló como violatoria la declaratoria sobre libertad de terrenos.

**Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** El Estado mexicano recurrió la decisión del Juez de Distrito, en ambos amparos, entre otras cuestiones, negando el carácter de comunidad indígena de San Miguel Del Progreso y por lo tanto asegurando que solamente es una comunidad agraria, por lo que sólo es susceptible de protección en términos de la Ley Agraria y no del Convenio 169 de la OIT.

Por otra parte, a lo largo del proceso se ha podido ver una relación muy fuerte entre el sector privado minero y las autoridades, destacando el hecho que la propia Cámara Minera presentó un *amicus curie* ante la SCJN, en el que solicitaba que se le negara el amparo a la comunidad indígena y apoyaba los argumentos señalados por las autoridades responsables.

Genera gran preocupación la entrega sistemática de concesiones mineras en territorios indígenas. En los últimos años el territorio de los pueblos indígenas de la Montaña y Costa Chica de Guerrero ha despertado el interés del sector minero debido a los 42 yacimientos



mineros que en él se encuentran. El Gobierno Federal ha otorgado alrededor de 38 concesiones por 50 años para que diversas empresas realicen actividades de exploración y explotación minera en la región de la Montaña, sin tomar en cuenta los derechos de los pueblos indígenas Naua, Me'phaa y Na Savi. Los títulos entregados en esta región corresponden a cerca de 200,000 hectáreas y actualmente se encuentran, todos, en la fase de exploración. Ante esta situación que se replica en varias zonas del país, resulta grave que la SCJN no haya entrado a conocer la constitucionalidad e convencionalidad de la Ley Minera.

#### **14. Caso de Ejido La Sierrita en oposición a la minera canadiense Excellon Resources**

**Organización que acompaña el caso:** El Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C. (ProDESC), Zamora 169 A Col. Condesa, Ciudad de México, tel. +525552122230 email: [prodasc@prodasc.org.mx](mailto:prodasc@prodasc.org.mx)

**Breves hechos:** ProDESC, desde el mes de julio de 2007, ha acompañado de forma integral a los ejidatarios y ejidatarias de La Sierrita de Galeana en el estado de Durango en la defensa de sus derechos humanos frente a la minera canadiense Excellon Resources Inc. El 6 de abril de 2008 la empresa minera Excellon de México S.A. de C.V., filial de la canadiense Excellon Resources Inc., firmó un contrato de ocupación temporal de tierras de uso común con el Ejido La Sierrita, ubicado en el municipio de Tlahualilo, Durango. Luego de una serie de incumplimientos del contrato por parte de la empresa –como la falta de construcción de una planta tratadora de agua y el desarrollo de actividades de exploración en tierras ejidales fuera de la tierra arrendada sin el consentimiento de la Asamblea del Ejido- las y los ejidatarios solicitaron diversas reuniones para dialogar y resolver su caso. Durante ese período la empresa se negó a dar cumplimiento al contrato de ocupación temporal y cerró toda posibilidad de diálogo. Es importante señalar que los incumplimientos al contrato han resultado en violaciones a los derechos de las y los ejidatarios, entre ellos, los derechos a la tierra, territorio y bienes naturales; a un medio ambiente sano; a la salud y la integridad física, psíquica y moral, los cuales aún son violados.

**Situación actual del proceso legal:** El 4 de septiembre de 2012, mediante Asamblea General, el Ejido La Sierrita presentó una demanda de rescisión del contrato de ocupación temporal contra la empresa minera Excellon Resources Inc. ante el Tribunal Unitario Agrario Sexto de Distrito con sede en Torreón, Coahuila. Asimismo, en diciembre de 2013, se presentó un recurso de amparo en contra de la negativa del Tribunal Unitario Agrario de entregar el pago de renta al Ejido. Tras cuatro años de juicio, el 14 de noviembre de 2016, el Tribunal Unitario Agrario Sexto, con sede en Torreón, Coahuila, emitió una sentencia en la cual ordena la rescisión del contrato de ocupación temporal. Además, resolvió condenar al Ejido al pago de daños y perjuicios que la minera ha sufrido y que ascienden a \$5,612,238 pesos.

Excellon también deberá pagar una indemnización que asciende a \$5,500,000 pesos por no haber construido una planta tratadora de agua que estaba contemplada dentro de las cláusulas del contrato como una obligación de la empresa. Además, la empresa deberá desocupar y entregar las tierras de uso común propiedad del Ejido que ha usado hasta la fecha para sus actividades; sin embargo, el Ejido no podrá hacer uso de ellas hasta que no pague la indemnización señalada a la empresa minera.

El 5 de diciembre de 2016, los integrantes del Comisariado Ejidal de La Sierrita presentaron una demanda de amparo directo contra la resolución de la Magistrada Marcela Ramírez



Borjón. Es importante aclarar que la empresa continúa en uso y explotación de las tierras arrendadas.

**15. Caso del Ejido de Tila, Chiapas. Comunidad indígena ch'ol en México en riesgo de perder parte de su territorio, pese a orden judicial que ordena restitución.**

**Organización acompañante.** Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) [www.centroprodh.org.mx](http://www.centroprodh.org.mx)

**Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial:** Comunidad afectada: Ejidatarios indígenas ch'oles. Ubicación: Poblado de Tila, Municipio de Tila ubicado al norte del Estado de Chiapas, México. Las violaciones a derechos humanos iniciaron en 1966 por las autoridades del Poder Ejecutivo Federal y del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chiapas.

**Breve reseña de los hechos:** El 3 de febrero de 1922, con base en las leyes agrarias emanadas de la Revolución, indígenas ch'oles de Tila solicitaron que se les diera certidumbre legal sobre el territorio que mantenían en posesión y que habían habitado desde tiempo inmemorial; de hecho, existen registros de la época de la Colonia que dan cuenta de que indígenas ch'oles ya habitaban esas tierras en aquél entonces<sup>13</sup>. Mediante Decreto de 30 de julio de 1934 el entonces Presidente de México, Abelardo L. Rodríguez, reconoció expresamente la posesión ancestral de las tierras por parte de las y los indígenas ch'oles. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de ese año.

Aunque la figura mediante la cual se reconoció la posesión de esas tierras fue la constitución de un "ejido", en los hechos no se realizó un reparto de tierras; sino que se reconoció expresamente la posesión de esas tierras al pueblo indígena. Se conformó así el Ejido Tila. El territorio del ejido se conformó por tierra denominada "nacional", que era parte del territorio que habitaban, y por tierra de la Finca Jolnopa, de la que habían sido desposeídos hacia finales del 1800, año en que el poblado de Tila y las tierras que cultivaban habían pasado a propiedad de Maximiliano de Doremberg, como parte de la política gubernamental de inversión extranjera y colonización de tierras que devino en el establecimiento de latifundios. (Ley de Colonización de 1875, y Ley de deslinde y colonización de terrenos baldíos de 1883).

El 30 de septiembre de 1966, el Cuerpo Consultivo Agrario, que era un órgano administrativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, intentó modificar el plano y el decreto presidencial para establecer que una parte de la superficie correspondiente a 130 hectáreas constituiría "fundo legal" o zona urbana, pese a que los documentos que reconocían la posesión de las tierras ejidales al pueblo ch'ol no especificaba una porción destinada para ese fin. Ante ello, los ejidatarios promovieron un juicio de amparo para proteger la posesión de su territorio. En 1994 un tribunal federal concedió al Ejido Tila el Amparo 890/77, que dejó sin efecto la determinación administrativa que había afectado la posesión material y la administración sobre dicha superficie. Sin embargo, la sentencia no fue acatada y cumplida, ya que no se suspendieron los actos ilegales fundados sobre terrenos ejidales –usufructo, venta, renta, cobro de derechos de piso y otros impuestos locales–, principalmente por parte del Ayuntamiento Municipal.

---

<sup>13</sup> Informe del año de 1774, en: Jorge Luján; "Manuel García Vargas y Rivera: relaciones de los pueblos del obispado de Chiapas, 1772-1774", San Cristóbal de las Casas: Patronato Fray Bartolomé de las Casas.

En 1982 hubo un nuevo intento de legalizar el despojo de las 130 hectáreas de tierras ejidales, cuando el gobernador del Estado de Chiapas y el Congreso de la propia entidad emitieron el Decreto 72, mediante el cual se afectaba la misma superficie –130 hectáreas– para constituir un fundo legal. Nuevamente los ejidatarios reaccionaron para defender su territorio, promoviendo el Amparo 259/1982. En su sentencia, la autoridad judicial nuevamente resolvió proteger al ejido, ordenando la restitución de las tierras en conflicto al pueblo ch’ol.

**Decisión judicial y etapa en la que se encuentra:** La resolución del amparo 259/1982 causó ejecutoria en enero de 2009. No obstante, ante el incumplimiento del Poder Ejecutivo del estado chiapaneco (por la no restitución material de las tierras), integrantes del pueblo ch’ol interpusieron un recurso denominado “incidente de inejecución” con el objetivo de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el deber de las autoridades estatales de acatar el fallo en todos sus términos, toda vez que no existe imposibilidad alguna ni afectación grave a derechos de terceros que impidan la restitución de sus tierras y por lo tanto la salida del Ayuntamiento del ejido.

Como parte del análisis del caso, la Suprema Corte deberá decidir si el cumplimiento de la sentencia debe darse en la forma de la restitución, como lo ordenó el tribunal de menor jerarquía al resolver el Amparo 259/1982, o en la forma de una indemnización, es decir, que exista un “cumplimiento sustituto” del fallo ordenando la entrega de una reparación monetaria.

El incidente de inejecución de sentencia es tramitado bajo el número de expediente 1302/2010, sin embargo, el proceso ha sido muy lento. Para contar con mayores elementos para resolver, la SCJN ha solicitado diversos peritajes en materia de antropología, urbanismo, económica, entre otras, los cuales ya fueron presentados ante la SCJN y relatan la historia, así como funcionamiento del ejido Tila, destacando que alrededor del 90% de las casas ubicadas en las 130 hectáreas pertenecen a familias de ejidatarios y señalando que la mayoría de los servicios públicos son gestionados por el Ejido o autorizados mediante Asamblea. A pesar del retraso de prácticamente 7 años, la Corte tiene ante sí la oportunidad de proteger la vida cultural de los pueblos indígenas, incluyendo su relación con la tierra y el territorio, conforme a los más altos estándares. Sin embargo, también existe el riesgo de que este pueblo pierda definitivamente sus tierras si la Suprema Corte decide, pese a la existencia de sentencias previas que ordenan la restitución, que la vía para la resolución del conflicto en cuestión sea la indemnización.

**Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** El 16 de diciembre de 2015, con motivo del séptimo aniversario del otorgamiento del amparo en favor del ejido Tila, el cual ordena la restitución de una parte de su territorio, y tras la persistente negativa de las autoridades municipales a devolver las 130 hectáreas usurpadas, se llevó a cabo una manifestación que culminó frente a las oficinas de la Presidencia Municipal, donde las y los ejidatarios tomaron dicha instalación y la desalojaron. A partir de esa fecha, como pueblo indígena ch’ol, han trabajado por la autonomía y autodeterminación del ejido, realizando la administración de servicios como recolección de basura, mantenimiento y mejoramiento del sistema de agua, resolución de conflictos, entre otros. Sin embargo, a raíz de este evento, también los hostigamientos y amenazas a las y los ejidatarios han aumentado de manera preocupante por parte de autoridades municipales, estatales y federales<sup>14</sup>. Incluso se han emitido ordenes de aprehensión en

---

<sup>14</sup>Para mayor información consultar: [http://laotraejidotila.blogspot.mx/2013\\_02\\_01\\_archive.html](http://laotraejidotila.blogspot.mx/2013_02_01_archive.html)

contra de varios ejidatarios frente a los que se han interpuesto amparos.

## **16. Comunidad del Coyul**

**Organización acompañante:** Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”.  
Para mayor información: [internacional@tlachinollan.org](mailto:internacional@tlachinollan.org)

**Nombre del caso y datos de referencia del expediente judicial:** Comunidad indígena Nuu Savi, municipio de Cochoapa El Grande, Guerrero. Expediente de queja CDHEG-DRM/060/2016-1

**Breve reseña de los hechos:** La región de la Montaña está conformada por 19 municipios, donde se encuentran dos de los municipios con el menor índice de desarrollo humano, Acatepec y Cochoapa El Grande, que es el segundo lugar en rezago social, marginación y pobreza extrema a nivel nacional y estatal. Además, el 75,81% de la población es analfabeta. En la comunidad de El Coyul habitan alrededor de mil quinientas personas. Además de la falta de acceso a la educación no cuentan con agua ni opciones de subsistencia, por lo que varios deciden migrar a Estados Unidos de América para trabajar como jornaleras y jornaleros agrícolas.

La Comunidad de El Coyul cuenta con un Centro de Educación Preescolar Indígena con clave 12DCC0103S, fundado en el 19 de septiembre de 1982, y con una Escuela Primaria Bilingüe con clave 12PB0462J, fundada el 17 de junio de 1964. Son los dos únicos servicios de educación básica, mismos que no cuentan con el personal educativo suficiente ni con la infraestructura adecuada.

El Centro de educación preescolar antes del 2012 era atendido por un solo docente, quien tenía a su cargo la dirección, la administración, la intendencia y además un número de más de ochenta niños y niñas a quienes les impartía clases. Por su parte el Supervisor de esa zona ha realizado sus cuadros de necesidades, en donde planteaba la necesidad de personal docente adicional. En 2012, se integra un nuevo docente pero debido a que había crecido la matrícula decidieron sólo dejar activos los grupos de segundo y tercer año. Algo similar ocurre con la escuela primaria donde sólo hay 7 docentes para 12 grupos, siendo el caso que la directora de la escuela también era encargada de un grupo, con un total de 314 alumnos para los 7 docentes.

Ante esta situación la comunidad realizó una serie de solicitudes a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero para que se enviaran docentes a ambas escuelas, pero las mismas siempre fueron resueltas en sentido negativo. Por lo que, el 16 de noviembre de 2016, se interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero por la negativa de brindar docentes en la comunidad.

**Etapa en la que se encuentra el caso:** El 28 de marzo de 2017, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó la recomendación 022/2017, a favor de la comunidad indígena de El Coyul, en donde indicó que la Secretaría de Educación del Estado debía tomar a la brevedad medidas pertinentes con la finalidad de proveer de forma permanente los docentes necesarios para las dos escuelas, a fin de restituir a las niñas y niños el goce pleno al derecho a la educación; girando instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios, en contra del

---

Delegado Regional de Servicios Educativos Montaña Alta, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por vulnerar los derechos de petición, de educación e igualdad de los quejosos.

**Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** La autoridad responsable, la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero y demás señaladas, además de tardar en responder la recomendación, no han dado muestras de avances para cumplimentarla.

### **17. Comités de Cuenca de Río Sonora (CCRS) ante el mayor desastre ambiental causado por una minera en México y las afectaciones a la salud de las comunidades**

**Organización que acompaña el caso:** Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER), [fernanda.hopenhaym@projectpoder.org](mailto:fernanda.hopenhaym@projectpoder.org), Tel. +521 55 5207-3392.

**Breve reseña de los hechos:** El 6 de agosto de 2014 tiene lugar el mayor desastre de contaminación ambiental en la historia de la industria minera de México. Buenavista del Cobre (BVC), subsidiaria de Grupo México, derrama 40 mil metros cúbicos (o 40 millones de litros) de solución de sulfato de cobre acidulado (CuSO<sub>4</sub>), en los ríos Bacánuchi y Sonora.

Se estima que este desastre medioambiental ha afectado a cerca de 25,000 personas habitantes de siete municipios<sup>15</sup> situados en las orillas del río Sonora y la ciudad de Hermosillo, capital del Estado de Sonora, con poco más de 884,000 habitantes, dado que el agua de aquel río se mezcla con el afluente del Río San Miguel en la Presa El Molinito, que a su vez se conecta con la Presa Abelardo L. Rodríguez, principal fuente de agua de la capital, donde habría quedado depositado el líquido derramado.<sup>16</sup> Hay indicios suficientes de que el nivel de contaminación del agua y la zona estaría aumentando el número de casos de determinadas enfermedades como por ejemplo, afectaciones dermatológicas, oftálmicas, gastrointestinales y renales.<sup>17</sup>

A tres años de ocurrido el derrame, no se han adoptado medidas adecuadas de reparación y necesarias para restablecer el goce de los derechos humanos violentados, así como para proveer de garantías de no repetición. Las personas afectadas no están participando en la toma de decisiones sobre la remediación y el futuro de las comunidades del río. Todo el tema se quiere resolver a través del Fideicomiso Río Sonora creado por la empresa para cubrir algunas de las afectaciones con dinero.

**Situación actual de los procesos legales:** 1.- Amparo 144/2015, demorado por puesta en duda de la existencia de personas afectadas de parte de la empresa minera BVC. 2.- Amparo 834/2015, actualmente en segunda instancia para que Tribunal Colegiado resuelva inconstitucionalidad de normas sobre calidad del agua, así como sobre posibilidad de cuestionar los datos oficiales sobre la calidad del agua. 3.- Amparo 185/2015, demorado por puesta en duda de la existencia de personas afectadas de parte de la empresa minera BVC. 4.- Amparo 1006/2015, en vías de ampliarse la demanda inicial para atacar ley pretextada para no llevar a cabo consulta con la población. 5.- Amparo 1166/2015, actualmente en segunda instancia para que Tribunal Colegiado resuelva si Fideicomiso Río Sonora es o no autoridad para efectos del amparo. 6.- Amparo 279/2015, en espera de pasar a etapa de dictado de sentencia. 7.- Amparo 86/2016, actualmente en segunda

<sup>15</sup> Arizpe, Banámachi, Huepac, Aconchi, San Felipe, Baviácora, y Ures.

<sup>16</sup> Fragmentos tomados del llamado al gobierno mexicano por parte de procedimientos especiales de Naciones Unidas: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=3354>.

<sup>17</sup> Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 0001600168216 y 1215100189016.

instancia para que Tribunal Colegiado resuelva si solamente las personas que habitan en el Municipio de Cananea en el que se localiza la minera BVC pueden considerarse afectadas, o si las personas de las comunidades río abajo cuentan con interés legítimo para reclamar la violación de sus derechos provocados por el derrame. 8.- Amparo 113/2016, actualmente a la espera de sentencia de primera instancia. 9.- Amparo 572/2017, pendiente de llamar a juicio a terceras interesadas. 10.- Amparo 908/2017, pendiente de admitirse la demanda interpuesta. 11.- Amparo 902/2017, pendiente de admitirse la demanda presentada.

**Decisiones judiciales:** 2.- Amparo 834/2015, se reconoce que para medir la calidad del agua debe estarse a los parámetros más benéficos para las personas, sea que se contengan en las normas de origen nacional o en las Guías de recomendaciones de la OMS; motivo por el cual se reconoce contaminación en dos pozos y se ordena nuevo monitoreo de agua en ellos. 5.- Amparo 1166/2015, Juzgado de Distrito considera que el Fideicomiso Río Sonora, al ser creado con recursos privados de la empresa, no es autoridad para el juicio de amparo. 7.- Amparo 86/2016, Juzgado considera que las personas de las comunidades localizadas río abajo del derrame, no tienen interés legítimo para exigir la justiciabilidad de sus derechos.

**Etapa en la que se encuentran:** 2.- Amparo 834/2015, 5.- Amparo 1166/2015, y 7.- Amparo 86/2016, se encuentran pendientes de resolución definitiva de segunda instancia, a cargo de Tribunales Colegiados de Circuito.

**Actuación y/o estrategia del Estado para incumplir, retos, afectaciones:** (i) Estrategia estatal para incumplir derechos y obligaciones correlativas. Hasta el momento las autoridades encargadas de vigilar las actividades de la empresa han sido omisas en cumplir sus responsabilidades (salvo la imposición de una multa económica no representativa de las afectaciones ocasionadas por el derrame). El acceso a la información sobre el derrame y los programas de remediación de la región es obstaculizado tanto por autoridades como por la empresa minera. No se reconoce el derecho de participación de la población en la toma de decisiones vinculadas con la remediación de la zona, y mucho menos en torno a las autorizaciones para la operación de la minera. Recientemente, las autoridades locales han impulsado la creación de una Zona Económica Especial supuestamente para remediar la región, pero sin consulta con las personas afectadas. Autoridades se excusan en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas al respeto y garantía de los derechos humanos afectados, con el discurso de que el derrame fue provocado por una empresa privada y que toca a ella remediar sus consecuencias. Sin embargo, participan en la dirección del Fideicomiso Río Sonora con el que supuestamente han remediado todo lo ocurrido. Y a últimas fechas, presumen que la situación ha sido corregida, pretexto con el cual buscan disminuir todavía más o de plano cancelar las escasas medidas anunciadas para reparar el derrame y sus afectaciones para la población. (ii) Retos. Que el Poder Judicial de la Federación reconozca que la empresa ha violado derechos humanos de las personas habitantes de la región del Río Sonora, y permita en consecuencia que el juicio de amparo sea empleado como mecanismo de garantía para buscar la reparación de las consecuencias negativas de las acciones de la empresa. Que las autoridades competentes, cumplan sus obligaciones correlativas a los derechos afectados, con independencia de lo que haga la empresa. (iii) Afectaciones. Se encuentran violentados los derechos humanos al agua, a la salud, a la alimentación, al medio ambiente sano, a la vivienda, al trabajo y comercio, entre otros, a causa de la situación provocada por el derrame. En la región no hay certidumbre sobre la calidad del agua, ni tranquilidad sobre el estado de salud de las personas, además de que las economías locales se encuentran muy deterioradas por las consecuencias del derrame en actividades como la siembra, la ganadería y el comercio y

turismo locales. De igual modo, la población ha sido completamente ignorada en la toma de decisiones.

### **18. Comunidad indígena de Juchitán, Oaxaca, ante la consulta indígena para la instalación del Proyecto Eólica del Sur**

**Organización que acompaña el caso:** El Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales A.C. (ProDESC), Zamora 169 A Col. Condesa, Ciudad de México, tel. +525552122230 email: [prodesc@prodesc.org.mx](mailto:prodesc@prodesc.org.mx)

**Breve reseña de los hechos:** La comunidad indígena zapoteca de Juchitán fue recinto de la primera consulta indígena que el gobierno mexicano llevó a cabo en el contexto de la llamada reforma energética.

Esta consulta se basó en el “Protocolo para la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada sobre el desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica”, de conformidad con estándares del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Tal Protocolo fue elaborado por distintas autoridades federales, locales y municipales.

Las organizaciones de la sociedad civil Comité de Defensa Integral Gobixha (Código DH), Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC) y Proyecto sobre Organización, Desarrollo, Educación e Investigación (PODER), conformaron una misión civil de observación del proceso de consulta, que documentó los hechos descritos a continuación y emitió cinco informes públicos.

#### **DERECHOS AFECTADOS**

##### **a) Derecho a una consulta previa**

- Careció de este requisito al contarse ya con la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), tal y como lo manifestó la representante de la Secretaría de Energía, licenciada Katya Puga, argumentando que era una autorización condicionada. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su aclaración de sentencia del amparo en revisión 631/2012, estableció que la misma debe ser elaborada con participación de la comunidad afectada.
- En la asamblea de 30 de junio del 2015, la representante de la Secretaría de Energía informó que se había concedido el permiso E/1264/AUT/2015-ES/006/2015, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, fechado el 15 de enero de 2015, por medio del cual se autoriza a Energía Eólica del Sur, S.A.P.I. de C.V., para generar 396 Megawatts bajo la modalidad de autoabastecimiento de sus 18 socios. Este permiso se otorgó durante el desarrollo de la consulta.

##### **b) Derecho a una consulta libre**

- Se presentaron diversos incidentes de seguridad, la mayoría en contra de quienes cuestionaban la implementación del proyecto o cuestionaban el procedimiento o la información otorgada durante el proceso de consulta. Muchas de estas agresiones fueron frente a las autoridades responsables.
- Las autoridades accedieron a la presión de grupos que deseaban se declarara el cierre de la consulta, reuniéndose con dichos grupos el 1 de abril del 2015 para acordar el cierre de la etapa informativa, aun cuando se encontraban puntos pendientes de desahogo.

#### c) Derecho a una consulta informada

- Las convocatorias no se colocaron adecuadamente en lugares visibles, sino a través de internet; esto sin tomar en consideración la situación de comunidad indígena y el poco acceso a este medio de información y comunicación.
- Los temas a tratar fueron determinados por el Comité Técnico, violando así el derecho a la libre determinación al no permitir que fuera la comunidad la que planteara sus inquietudes.
- Desde el inicio de la consulta, la comunidad solicitó información de manera verbal y escrita, sin que obtuviera respuesta a sus solicitudes.
- Ninguno de los documentos emanados de la consulta se entregó físicamente, aun cuando el mismo comité se comprometió a otorgarlos, manifestando que estarían disponibles en la página de internet.
- No se contó con información clara sobre los mecanismos de toma de decisión, pues los acuerdos se tomaron a mano alzada o se impusieron, sin cerciorarse de que fueran los sujetos consultados los que decidieran.

#### d) Derecho a una consulta de buena fe

- Se realizó esta consulta a sabiendas de que carecía del requisito de previa.
- Los procedimientos para que cumpliera con los requisitos de libre e informada no fueron claros.
- La comunidad no tuvo un verdadero poder de decisión, pese a que las autoridades responsables en todo momento dijeron que era la comunidad quién decidía sobre el proyecto.

#### e) Derecho a una consulta culturalmente adecuada

- La consulta tuvo una deficiencia en las traducciones en el idioma materno de la comunidad: el zapoteco. Muchas veces los mismos sujetos consultados traducían a sus compañeros.
- La información proporcionada en las asambleas fue de carácter preponderantemente técnico.
- Se realizó sin tomar en cuenta la representación de las propias autoridades de la comunidad.
- Las asambleas se realizaron sin tomar en consideración los tiempos de los consultados, pues fueron programadas en horas en donde los sujetos consultados no podían asistir, e inclusive en celebraciones religiosas de carácter importante para la comunidad.

**Situación actual de los procesos legales:** Respecto del procedimiento de consulta desarrollado en la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, se interpusieron dos juicios de amparo indirecto.

#### a) Juicio de Amparo indirecto 215/2015

Órgano de radicación: Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca.



Actos reclamados: el cierre de la Etapa Informativa de la consulta a la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Estatus Procesal: Se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados; en contra de dicha resolución se interpuso un recurso de revisión, 176/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo tercer Circuito (Oaxaca), mismo que a la fecha está pendiente de resolución. Por otra parte, se emitió sentencia el 22/07/2016, negando el amparo. En contra de la sentencia se promovió recurso de revisión, 166/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (Oaxaca); el referido recurso fue admitido el 07/04/2017, y se encuentra pendiente de resolución.

#### b) Juicio de Amparo indirecto 475/2015

Órgano de radicación: Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, Oaxaca.

Actos reclamados: el cierre de la consulta a la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Estatus procesal: se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados; en contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión, 331/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo tercer Circuito (Oaxaca), mismo que a la fecha está pendiente de resolución. Por otra parte, se emitió sentencia el 17/03/2017, negando el amparo. En contra de la sentencia se promovió recurso de revisión, sin número de expediente en el Tribunal Colegiado Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (Oaxaca), ya que aún se encuentra pendiente de admitirse ante dicho Tribunal.